



Interlocutorio Civil No. 155

S E C R E T A R I A.- La Macarena (Meta), noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2018 00641 00, informando que venció el término de traslado, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA META, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O A T R A T A R.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la figura del desistimiento tácito, en cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor Lizardo Antonio Amaya Díaz., contra Aldemir Fierro Borja, conforme a lo siguiente,

I. SINTESIS DE LA DEMANDA.

El día 16 de julio de 2018, el señor Lizardo Antonio Díaz a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra el señor Aldemir Fierro Borja, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero indicadas en el libelo de las pretensiones de la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL.

Con auto de julio 19 de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago, a favor del señor Lizardo Antonio Amaya Díaz y en contra del señor Aldemir Fierro Borja, por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones de la demanda; auto que fue notificado a la parte actora en anotación por estados No. 059 de julio 24/2018.

De conformidad a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P., y mediante auto de septiembre 04 de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, realizara las diligencias tendientes a dar con la debida notificación del auto de fecha julio 10 de 2018 que libro mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Aldemir Fierro Borja, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito; providencia notificada a la parte demandante, por anotación en estados No. 069 de septiembre 08 y a través del correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020. (fol. 29 y 31 del C. #. 1).

El término de traslado feneció y la parte demandante no se pronunció frente al caso, no presentó constancia alguna sobre notificaciones al demandado.

III. CONSIDERACIONES.

El art. 317 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 2 dice que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovida estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo o cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El Literal "b". de ese mismo Numeral: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Para el caso que nos ocupa se le dará cumplimiento al Nral. 1 del precitado artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido sin impulso desde que se inició, como tampoco no ha sido notificado el demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Como quiera que a la parte demandante, le fue notificada la decisión tomada en auto de fecha septiembre 04 de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., en concordancia con el Nral 4 ibídem, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio a la acción ejecutiva. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el proceso y consecuentemente a ello, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena - Meta,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por **DESISTIMIENTO TACITO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que fueron presentados como base para dar inicio a la presente acción ejecutiva a costas de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Oficiese a interés de parte.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del proceso, una vez este ejecutoriado el presente auto.

N O T I F I Q U E S E:



RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez